



OPAQ

Conferencia de los Estados Partes

Tercer periodo de sesiones
16 a 20 de noviembre de 1998
Punto 11 del temario

C-III/DG.13
19 de noviembre de 1998
ESPAÑOL
Original: INGLÉS

NOTA DEL DIRECTOR GENERAL

ASUNTOS VARIOS RELACIONADOS CON LOS PROYECTOS DE ACUERDO MODELO DE INSTALACIÓN PARA INSTALACIONES DE LISTA 1 Y COMPLEJOS INDUSTRIALES DE LISTA 2, PRESENTADOS A LA CONFERENCIA PARA SU EXAMEN Y APROBACIÓN

1. Introducción

- 1.1 Con respecto a los temas no resueltos 72 d) y 85, el Consejo Ejecutivo ha aprobado los proyectos de acuerdo modelo de instalación para instalaciones de Lista 1 (EC-XII/DEC.1, de fecha 9 de octubre de 1998) y para complejos industriales de Lista 2 (EC-XI/DEC.4, de fecha 4 de septiembre de 1998), que han sido presentados a la Conferencia para su examen y aprobación.
- 1.2 El Director General desea hacer reparar a los Estados Miembros en diversos asuntos relacionados con dos disposiciones de los proyectos de acuerdo modelo que, a juicio de la Secretaría Técnica, deben ser estudiados por aquéllos cuando revisen dichos proyectos.

2. Primera información sobre la inspección y conclusiones preliminares

- 2.1 Según se previene en los proyectos de acuerdo modelo de instalación, el grupo de inspección deberá comunicar sus conclusiones preliminares “por escrito al representante del Estado Parte inspeccionado con suficiente antelación al término de [la] sesión informativa para que el Estado Parte inspeccionado tenga tiempo de preparar las observaciones y aclaraciones que juzgue oportunas” (párrafo 3 de la sección 9 del proyecto de acuerdo modelo para instalaciones correspondientes a la Lista 1, y sección 8 del proyecto de acuerdo modelo para complejos industriales de Lista 2). En opinión de la Secretaría, no existe ninguna necesidad de dicha disposición porque, de conformidad con la Convención y con la forma habitual de realizar la inspección, lo normal es que, para cuando termine el periodo de inspección y en el momento de preparar las conclusiones preliminares durante la primera sesión informativa, se hayan formado ya los inspectores un perfecto juicio de las observaciones y aclaraciones del Estado Parte inspeccionado. Con su actual enunciado, es posible que esa disposición de los proyectos de acuerdo modelo vaya en

vaya en detrimento de la objetividad del grupo de inspección en su tarea de extraer las conclusiones preliminares en el plazo de 24 horas que a tal efecto se señala en el párrafo 60 de la Parte II del Anexo sobre verificación.

- 2.2 Conviene recordar que la Convención no reconoce expresamente el derecho del Estado Parte inspeccionado a formular observaciones sobre las conclusiones preliminares antes del término de la primera sesión informativa. La Convención preceptúa únicamente, en el párrafo 60 de la Parte II del Anexo sobre verificación, que el representante del Estado Parte inspeccionado ha de refrendar el documento de conclusiones preliminares “a fin de indicar que ha tomado conocimiento de su contenido”. El Estado Parte inspeccionado podrá formular observaciones por escrito en el informe final de inspección, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 63 de la Parte II del Anexo sobre verificación.
- 2.3 La Convención prescribe que los grupos de inspección mantengan informados a los Estados Partes de la evolución de ésta en todas sus fases. En el cumplimiento de sus funciones, el grupo de inspección va acompañado, normalmente, de representantes del Estado Parte inspeccionado (párrafo 41 de la Parte II del Anexo sobre verificación), que observan todas las actividades de verificación que realice dicho grupo (párrafo 49 de la Parte II). Además, a lo largo del periodo de inspección, el grupo ha de entregar al Estado Parte inspeccionado, a petición de éste, copias de la información y los datos obtenidos sobre la instalación (párrafo 50 de la Parte II). Se prescribe que el grupo de inspección solicite en el curso de ésta, y sin demora, aclaraciones sobre las ambigüedades que se presenten, y el Estado Parte inspeccionado ha de facilitar tales aclaraciones durante la inspección (párrafo 51 de la Parte II del Anexo sobre verificación).
- 2.4 Según se desprende de la experiencia que, al respecto, tiene la Secretaría, no existen precedentes de inspecciones relacionadas con las Listas 1 ó 2 en las que no se haya cumplido con las citadas disposiciones de la Convención. Por lo regular, el grupo de inspección no posterga hasta el momento de la primera sesión informativa los asuntos de entidad no resueltos, de manera que ningún Estado Parte inspeccionado se ha visto en la necesidad de preparar aclaraciones en un momento tan tardío como es el de la primera sesión informativa. En inspecciones precedentes, las observaciones del Estado Parte inspeccionado se han incorporado, con frecuencia, a las conclusiones preliminares (el modelo de formulario previsto por la Secretaría para las conclusiones preliminares ofrece un espacio en el que incluir dichas observaciones, en el anexo O).
- 2.5 A la vista de lo que antecede, la Secretaría desearía recomendar que se modifique la redacción del párrafo en cuestión, en armonía con el texto de los acuerdos de instalación para instalaciones de producción y almacenamiento de armas químicas, aprobados por el Consejo Ejecutivo (véanse los anexos del EC-IX/DEC.1/Rev.1 y EC-IX/DEC.2/Rev.1, ambos de fecha 24 de abril de 1998), de manera que diga lo siguiente:

“Antes de que termine la reunión, el Estado Parte inspeccionado podrá hacer llegar por escrito sus observaciones y aclaraciones al grupo de inspección sobre cualquier cuestión relativa al desarrollo de la inspección. El escrito de

dichas observaciones y aclaraciones se adjuntará al documento de conclusiones preliminares.”

3. Cláusula de responsabilidad civil

Introducción

- 3.1 Aunque la cuestión de la responsabilidad, y de toda responsabilidad civil que resulte de ésta, puede plantearse con referencia a las actividades de la Organización en general, su análisis cobra especial interés con respecto a las actividades de verificación. Por ello, la Secretaría desearía hacer presentes a los Estados Partes algunos aspectos de la cláusula de responsabilidad civil que recogen los acuerdos de instalación y los proyectos de modelo de tales acuerdos para instalaciones y complejos industriales correspondientes a las Listas 1 y 2, respectivamente.
- 3.2 En todos los acuerdos de instalación aprobados hasta ahora por el Consejo Ejecutivo, así como en los proyectos de modelo, existen cláusulas de responsabilidad referentes a la responsabilidad civil recíproca del Estado Parte inspeccionado y de la Organización. Sin embargo, las de los proyectos de modelo son considerablemente diferentes de las cláusulas de responsabilidad civil que figuran en todos los acuerdos aprobados, a excepción de los tres primeros arreglos transitorios de instalación. La diferencia fundamental reside en que las cláusulas de los acuerdos de instalación aprobados condicionan, y por ello limitan, la responsabilidad civil, lo que no sucede en el caso de las cláusulas de los proyectos de modelo.
- 3.3 La cláusula de responsabilidad de los dos proyectos de modelo preceptúa que “Toda reclamación del Estado Parte inspeccionado contra la Organización o de la Organización contra el Estado Parte inspeccionado en la que se aleguen perjuicios o lesiones resultantes de las inspecciones efectuadas en la instalación/complejo industrial con arreglo al presente Acuerdo se dirimirá, sin detrimento de lo dispuesto en el párrafo 22 del Anexo sobre confidencialidad, de conformidad con el derecho internacional y, en su caso, con las disposiciones del artículo XIV de la Convención”. Por consiguiente, convendría que los Estados Partes estudiaran si sería procedente limitar el grado de la responsabilidad enmendando la cláusula que figura en los modelos, según corresponda. Las cláusulas de los acuerdos de instalación aprobados, por ejemplo, eximirían a los Estados Partes inspeccionados y a la Organización, por igual, de tener que aceptar reclamaciones fundamentadas en una simple negligencia.

El contexto jurídico

- 3.4 Como punto de partida, “es inadmisibles, en relación con la atribución de personalidad internacional a los organismos internacionales, que se dirijan contra éstos como personas, y no contra los estados miembros, individual o colectivamente, las reclamaciones o querellas internacionales” (C.F. Amerasinghe, “Principles of the Institutional Law of International Organisations”). Aunque el alcance de la responsabilidad que atañe a los organismos internacionales en razón de sus actividades no está, ni mucho menos, claramente definido, la existencia de tal responsabilidad ha sido reconocida, al menos en principio, por dichos organismos.

Por ejemplo, el Organismo Internacional de Energía Atómica "...ha considerado siempre que, conforme a los principios jurídicos generales, sería responsable ante cualquier persona que sufriera lesiones por causas imputables al organismo o a cualquiera de sus funcionarios que se encontrase en acto de servicio" (Paul Szasz, "The Law and Practice of the International Atomic Energy Agency"). Cabe también señalar que, dado el incremento del número de organismos internacionales y de sus actividades, la Asociación de Derecho Internacional ha instituido, últimamente, un comité sobre responsabilidad general de los organismos internacionales, con el cometido, entre otros, de estudiar los asuntos relacionados con la responsabilidad general y civil, y de elaborar informes al respecto.

- 3.5 Otros organismos internacionales han considerado necesario abordar la cuestión de la posible responsabilidad civil, y adoptar medidas de protección adecuadas para complementar las disposiciones recogidas en instrumentos constituyentes o en acuerdos con estados miembros, mediante la inclusión de cláusulas de responsabilidad civil en todo tipo de contratos y acuerdos.

Responsabilidad general y civil de la OPAQ

- 3.6 En la Convención sobre las Armas Químicas no se aborda la cuestión general de la responsabilidad civil, aunque se declara de manera expresa que la Organización "...no será responsable..." (el subrayado es nuestro) de ninguna infracción de la confidencialidad cometida por miembros de la Secretaría.
- 3.7 Sometiéndose a la jurisdicción del tribunal administrativo de la Organización Internacional del Trabajo, la OPAQ reconoce tener responsabilidad respecto de los funcionarios, y su estatuto provisional del personal confirma la responsabilidad civil de la Organización respecto de aquéllos y de sus respectivas familias en caso de accidente o enfermedad sobrevenidos en acto de servicio.
- 3.8 El hecho de que los acuerdos de instalación contengan cláusulas relativas a la responsabilidad en la que no se excluye la de carácter civil puede interpretarse también como reconocimiento de la responsabilidad en potencia con respecto a las inspecciones *in situ*. En los proyectos de modelo no se hace referencia al alcance de la responsabilidad ni a los tipos de ésta, mientras que en los acuerdos de instalación aprobados se la circunscribe a la negligencia grave o a los actos intencionados o premeditados del mismo carácter.
- 3.9 En este estado de cosas, quedan dos cuestiones que han de abordarse de manera inmediata: la primera es la posibilidad de que la Organización acepte contraer tipos diversos de responsabilidad respecto de los distintos Estados Partes, lo cual parece, por principio, inadmisibles; la segunda se refiere a la reparación o resarcimiento derivados de la responsabilidad civil. Si bien se trata de un concepto en gran medida teórico -considerando el reducido número de precedentes de reclamaciones de responsabilidad dirigidas contra los organismos internacionales (salvo las formuladas por los funcionarios)-, entra dentro de lo probable que la reparación (por ejemplo, la indemnización económica) pudiese no estar garantizada, en un caso grave, con cargo a fondos presupuestarios o por un seguro. Por ello, la Secretaría se ha considerado en

la obligación de intentar limitar, en la medida de lo posible, la responsabilidad potencial de la Organización introduciendo cláusulas de responsabilidad en contratos y acuerdos, hasta tanto que reciba de los órganos normativos nuevas instrucciones al respecto.

- 3.10 Lo que antecede ha de entenderse sin menoscabo de las inmunidades enunciadas en la sección E del artículo VIII de la Convención, que, en la mayoría de los casos, protegerían a la Organización contra las consecuencias de cualquier responsabilidad. En todo caso, las cuestiones de inmunidad y responsabilidad suelen tratarse por separado, tanto en la teoría como en la práctica.

--- 0 ---